

RES. 2903/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0004622, Ent. N° 4317/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por Oficio N° 1086/2019 de fecha 09/09/2019 por la Intendencia de Salto, relacionadas con la Licitación Pública N° 2019-17425, para la ejecución de obras de construcción de Central Hortícola del Norte;

RESULTANDO: **1)** que el Intendente, mediante Resolución N°128/2019, de fecha 26/04/2019, dispuso el llamado a licitación, aprobando el Pliego de Condiciones Particulares correspondiente;

2) que se realizaron las publicaciones legales en la página Web de Compras Estatales, el 10/05/2019), y en el Diario Oficial, el 13/05/2019;

3) que luego de una prórroga debidamente publicada, se procedió al acto de apertura de ofertas, de fecha 05/07/2019, al cual se presentaron cinco firmas oferentes: CONAMI LTDA., CIEMSA, BLARDONI & CIA S.A., JOSÉ CUJÓ S.A. y ALFREDO PEIRANO S.A.;

4) que la Consultora LKSur, realizó un análisis de ofertas, en aspectos como ser antecedentes presentados, subcontratos, visita al predio, propuesta técnica, haciendo señalamientos y detallando documentación faltante de cada uno de los oferentes, adjuntándose cuadro comparativo efectuado (con la constatación de cumple/no cumple), sugiriendo descalificar a la firma ALFREDO PEIRANO S.A., por haber presentado solamente la planilla de rubrado y cronograma, sin haber presentado la propuesta técnica;

5) que la Comisión Asesora, con fecha 13/08/2019, teniendo en cuenta el informe de la Consultora LKSur, sugirió solicitar a la empresa BLARDONI & CIA S.A. aclaración de su oferta en cuanto a: tabla de antecedentes, informe de compilación de situación económica- financiera, subcontratos (porcentaje de participación de subcontratistas), y respecto a la propuesta técnica, si los rubros no agregados y solicitados en Notas aclaratorias se consideran incluidos en el alcance de la propuesta;

6) que, la empresa Blardoni evacuó la consulta que le fuera realizada, adjuntando informe de compilación de los últimos 3 Ejercicios, especificando porcentaje de participación de subcontratistas, y señalando respecto a los ítem no agregados, que si estaban considerados en su oferta;

7) que la firma consultora LKSur consideró satisfactorias las respuestas brindadas por la empresa Blardoni, recomendando del punto de vista técnico su adjudicación;

8) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, por informe de fecha 26/08/2019, aconsejó la adjudicación a la firma BLARDONI & CIA S.A., por ser la de mayor puntaje, (precio y plazo de ejecución) de acuerdo con el cuadro comparativo de ofertas elaborado conforme con lo establecido en el numeral 4 del Pliego de Condiciones;

9) que según información contable de fecha 06/09/2019, la suma de \$ 179:999.097,03 se cargó al Programa 14 Renglón 382, surgiendo que al momento de la imputación preventiva el rubro no contaba con disponibilidad presupuestal suficiente, según lo informó la Contadora Delegada;

10) que por Resolución del Intendente Nº 242/2019 de fecha 04/09/2019, se dispuso la adjudicación a la empresa BLARDONI & CIA S.A. por la suma de UI 42.869.176,20 (impuestos y Leyes Sociales incluidos);

11) que por fecha 07/10/2019 se solicitó por parte de este Tribunal para mejor proveer se informara:

11.1) en aplicación del principio de igualdad de oferentes, porque en el informe del 13/8/19 la Comisión Asesora, siendo que habían 5 oferentes, se solicitó aclaraciones solo a la firma Blardoni S.A., (que luego resultó adjudicataria) siendo que del informe previo efectuado por una consultora, que tuvo en cuenta la Comisión Asesora, surgía que sólo la oferta de Peirano S.A. debía ser descalificada, y no había propuesta alguna de adjudicación; y

11.2) a la solicitud de aclaración efectuada a Blardoni S.A. sobre la propuesta técnica, que valor tenían las notas aclaratorias en las cuales se solicitaban rubros que la firma no agregó, si esas aclaraciones les fueron comunicadas a todos los oferentes, si los demás oferentes agregaron en sus ofertas esos rubros solicitados, y porque la Comisión entendió (y así lo dejó asentado en el informe) que dichos aspectos se consideraran incluidos en el alcance de su oferta;

12) que en la oportunidad, en fecha 21/10/2019 la Comisión Asesora informa respecto de lo solicitado que:

12.1) a los efectos de producir el informe de adjudicación y sin perjuicio de las sugerencias de la empresa consultora, hizo uso de la potestad establecida en el Artículo 66 del TOCAF, de solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, y teniendo en cuenta además que en el numeral 4 del Pliego de Condiciones se estableció como puntaje predominante para la adjudicación, al factor precio (80 puntos), se entendió pertinente efectuar la consulta al oferente que tenía el mayor puntaje y solamente para el caso de que se descartara esa oferta, se procedería con la siguiente oferta de mejor precio;

12.2) no se vulneró el principio de igualdad de los oferentes, inclusive al dar la vista establecida en el Artículo 67 del TOCAF, se

garantizó la posibilidad de que todos los oferentes puedan efectuar los descargos pertinentes;

12.3) en el informe técnico de la Consultora LKSur, sí efectúa una recomendación desde el punto de vista técnico y es la adjudicación del Proyecto Ejecutivo y Construcción de la Central Hortícola a Blardoni & Cia;

12.4) las notas aclaratorias forman parte del Pliego de Condiciones, siendo notificadas a todos los adquirentes del Pliego, sosteniendo que se creyó pertinente solicitarlas aun cuando se entendiera que todos los rubros deberían estar incluidos en la cotización, por así entender al momento de efectuar la cotización;

12.5) si bien la Consultora realizó el estudio técnico y de experiencia de los oferentes efectuando una recomendación técnica y teniendo en cuenta que la empresa adjudicataria al haber cotizado menor precio, tuvo el puntaje máximo en ese factor de ponderación, ello determinó un mayor puntaje total;

12.6), si bien la Comisión Asesora misma recabó asesoramiento técnico, es la que efectúa la determinación de la oferta más conveniente, sin perjuicio de la potestad del Ordenador para resolver en base a dicha sugerencia o apartarse fundadamente;

CONSIDERANDO: 1) que se da cumplimiento con lo dispuesto por los Artículos 33 y ss del TOCAF;

2) que no obstante se contravino lo dispuesto por el Artículo 15 del T.O.C.A.F., al comprometerse un gasto sin disponibilidad presupuestal en el rubro de imputación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 2);
- 2)** Devolver las actuaciones.

dc